



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-158/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
14 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el cómputo de la elección de la diputación federal llevada a cabo en el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Consejo Distrital o autoridad responsable	14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.







Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

III. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida que concluyó el siete siguiente, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS	
	16,012 (dieciséis mil doce)
	26,093 (veintiséis mil noventa y tres)
	1,950 (mil novecientos cincuenta)
	27, 635 (veintisiete mil seiscientos treinta y cinco)
	12,839 (doce mil ochocientos treinta y nueve)
	8,666 (ocho mil seiscientos sesenta y seis)



morena	88,504 (ochenta y ocho mil quinientos cuatro)
	1,143 (mil ciento cuarenta y tres)
	657 (seiscientos cincuenta y siete)
	135 (ciento treinta y cinco)
	67 (sesenta y siete)
	3,030 (tres mil treinta)
	690 (seiscientos noventa)
	1,227 (mil doscientos veintisiete)
	1,080 (mil ochenta)
Candidaturas no registradas	102 (ciento dos)
Votos nulos	7,870 (siete mil ochocientos setenta)
Votación Total	197,700 (ciento noventa y siete mil setecientos)

IV. Declaración de validez de la elección. Debido a los resultados obtenidos, se realizó la declaratoria de validez de la elección quedando Eduardo Castillo López como propietario y Juan Manuel Vega Suck, como suplente, candidatos postulados por la coalición “Sigamos haciendo historia”.

V. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio el PAN promovió el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el quince siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JIN-158/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PAN a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el 14 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo; y 99 párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción I; 173 y 176 fracción II.



Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El escrito de demanda del partido actor señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 7 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y

viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección esta impugnada, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe de entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Parte tercera interesada. Respecto al escrito presentado por MORENA, quien acude por conducto de José Miguel Herrera Tapia², ostentándose como su representante propietario ante el Consejo Distrital, que dio origen al juicio que

² Cabe aclarar que, si bien en la razón de retiro refieren que se recibieron dos escritos de comparecencia de terceros, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que se trata de un escrito de comparecencia presentado por MORENA y de su respectivo escrito de presentación.



se resuelve, reúne los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital, donde consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su representación; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, pues las pretensiones de la parte actora son contrarias a las suyas, en tanto que pretende que subsista el acto reclamado.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el plazo de publicación de la demanda respectiva inició a las nueve horas del once de junio y concluyó a la misma hora del catorce siguiente, por lo que, si fue interpuesto el doce de junio a las catorce horas con treinta minutos, es inconcuso que fue oportuno.

c) Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para comparecer como tercero interesado en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional.

Además, quien presenta el escrito en nombre del partido cuenta con **personería** suficiente para ello, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción II de la Ley de Medios, pues se trata de su representante propietario ante el Consejo Distrital, la cual es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el aludido por el PAN,

en tanto que pretende que subsista el acto reclamado; por lo que resulta inconcuso que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada³.

CUARTA. Causales de improcedencia.

I. De la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado el Consejo Distrital hace valer como causal de improcedencia que no se cumple con un requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, ya que en el apartado de agravios varios nombres resultan imposibles de inferir de una lectura simple porque se encuentran mal escritos, por lo que considera que no se tendrá certeza plena de las personas a las que alude.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal invocada, ya que atender los planteamientos del Consejo Distrital implicaría un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, pues sus señalamientos se relacionan con la valoración de los elementos de prueba existentes para sostener la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte la parte actora, así como con los argumentos propuestos para sustentar sus pretensiones.

Por ello, a fin de no prejuzgar respecto de la impugnación sometida a este órgano jurisdiccional federal especializado, la causal de improcedencia planteada debe ser desestimada.

³ Precisándose que no ofreció prueba alguna.



Robustece lo antedicho el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁴.

II. Del tercero interesado

Por su parte el tercero interesado señaló que el presente medio de impugnación debe ser considerado improcedente, al no cumplir con los presupuestos especiales, en virtud de que la parte actora señaló que la elección que impugna es “*LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS*”, sin especificar si se trata de diputados federales, ni de mayoría relativa o representación proporcional, por lo que solicita su desechamiento al considerar que la parte actora genera artificiosamente un estado de incertidumbre.

Asimismo, aduce que la demanda es frívola, al considerar que se concretó en agrupar diversas casillas, alegando la supuesta mala integración de los funcionarios de casilla, estimando que no basta con que señale de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, limitándose a afirmar su existencia.

En este sentido, las causales de improcedencia deben desestimarse, toda vez que en la demanda se especifica el acto impugnado, que se hace consistir en el cómputo distrital de la elección de diputaciones con motivo de la jornada electoral pasada, y como se desprende de la razón SEGUNDA de esta sentencia debe entenderse que se refiere a la diputación federal

⁴ Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional, la cual fue llevada a cabo por el 14 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión, resulta jurídicamente inadmisibile, desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Así, los argumentos expuestos por la parte actora deben ser analizados en el fondo, en caso de que este juicio sea procedente, para determinar su eficacia o ineficacia, sobre la existencia de la causa de nulidad planteada.

Finalmente, respecto a la frivolidad de la demanda, cabe señalar que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo; o bien, que no pueda colmarse la finalidad jurídica de su promoción.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que para desechar un juicio o recurso por esa causa es necesario que esa frivolidad sea evidente, lo cual no sucede en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**



LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁵.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma de su representante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto que controvierte, señaló agravios y la autoridad responsable.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales que controvierte la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que el cómputo concluyó el seis de junio de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez del mismo mes y año.

De ahí que, si la demanda se presentó el diez de junio, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el dispositivo legal antes invocado, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la propia Ley de Medios.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por un partido político nacional.

De igual forma, se reconoce la personería de Ricardo Reyes Hidalgo, como su representante propietario ante el Consejo Distrital, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, haciendo valer una causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

e) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa electoral que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales.

a) Elección que se impugna. Se satisface, en razón de que el PAN cuestiona expresamente la elección de diputaciones correspondientes al proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, del 14 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros.

b) Individualización de acta. Se cumple, pues señala que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputación



federal llevada a cabo en el 14 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros.

c) Individualización de casillas. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1 Nulidad de la votación recibida en casillas.

El PAN hace descansar su inconformidad en que, presuntamente el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios -en términos de lo razonado previamente-

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección tanto de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional.

- **Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.**

Marco normativo

El artículo en cita prevé lo siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; ...

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaria, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes de acuerdo

⁶ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".



con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento⁷, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), del día de la jornada artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

⁷ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la jornada, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la



lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- c.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus

actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia



las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

6.2 Caso concreto

En la especie, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **29 (veintinueve)** casillas⁸ - que precisa en una tabla-, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”⁹, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹⁰.

⁸ No pasa desapercibido que si bien el PAN hace alusión a que son cuarenta y cuatro casillas lo cierto es que, lo que impugna son cuarenta y cuatro personas que fungieron con diversos cargos en veintinueve casillas.

⁹ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

#	casilla	Agravio		integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
		(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
1	28	C2	3° escrutador/a LUCERO ZAMORA BRAUP	2° secretaria	LUCERO ZAMORA BRAVO	LUCERO ZAMORA BRAVO	SÍ	SÍ
2		C4	3° escrutador/a JOSÉ LUIS LONA RAMOS	2° escrutador	JOSÉ LUIS LUNA RAMOS	JOSÉ LUIS LUNA RAMOS	SÍ 2° Suplente de la C4	SÍ
3	29	C2	3° escrutador/a ADRICH GUZMON COTONA	3° escrutadora	NO APARECE	ADRIAN GUZMAN CATANA	NO	SÍ ¹¹
4	31	C2	3° escrutador/a CATALINIC JIMENEZ GONZALEZ	3° escrutadora	NO APARECE	CATALINA JIMENEZ GONZALEZ	NO	SÍ ¹²
5	32	C1	3° escrutador/a LOS DE LAS Y LOS FUNCIONA	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
6	224	B1	3° escrutador/ RVA FBR ADRIANA PÉREZ OSORIO	1° escrutadora	FLOR ADRIANA PEREZ OSORIO	FLOR ADRIANA PÉREZ OSORIO	SÍ 3° escrutadora de la B1	SÍ
7	399	C1	1° escrutador/a FATIMA GONZÁLEZ ALVARADO	1° escrutadora	NO APARECE	FATIMA GONZÁLEZ ALVARADO	NO	SÍ ¹³
8	441	C1	2° escrutador/a BETH VILLORIERA GIDERIEZ	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
		C1	3° escrutador/a M GOODGUPE VILLANUEVA GUTION	3° escrutadora	NO APARECE	M. GUADALUPE VILLANUEVA GUTIERREZ	NO	SÍ ¹⁴
9	444	B1	3° escrutador/a	2°	HERMINIA	HERMINIA	SÍ	SÍ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	casilla	Agravio		integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
		(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
10	E1		escrutadora	CAMPOS GUTIERREZ	CAMPOS GUTIERREZ	1° suplente de la B1		
		HERMINIA CAMPOS GUTIERRE						
		2° escrutador/a	2° escrutadora	MARIA ELVIA MARTINEZ LEAL	MARIA ELVIA MARTINEZ LEAL	SÍ 2° suplente de la E1	SÍ	
10	E1	3° escrutador/a	3° escrutadora	GABRIELA BRIONES ARISPE	GABRIELA BRIONES ARISPE	SÍ 3° suplente de la E1	SÍ	
		GAME BRIONES ARISP						
10	445	C1	3° escrutador/a	2° secretario	TOMAS GONZALEZ MORALES	TOMAS GONZALES ¹⁵ MORALES	SÍ 2° escrutador de la C1	SÍ
10	447	B1	1° secretario/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			TLATENCH TORIE AND MARICE					
10	B1	2° secretario/a	2° secretario	JUAN ANTONIO MARTINEZ IBARRA	JUAN ANTONIO MARTINEZ IBARRA	SÍ 2° escrutador de la B1	SÍ	
		MARTINEZ IBARRA JOAN ANTONIS						
11	449	C1	1° secretario/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			DARYL GUNDLUPE FRAMES SCIL					
11	C1	2° secretario/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA					
		LUIS ANTONIO ROAN LESE						
12	551	B1	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO APARECE	GUADALUPE CORTES NAVARRO	NO	SÍ ¹⁶
13	552	B1	1° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			BALK LOCO MONTALVO					
14	646	C1	3° escrutador/a	3° escrutador	LUIS ENRIQUE FLORES CRUZ	LUIS ENRIQUE FLORES CRUZ	SÍ 2° suplente de la C1	SÍ
			ENRIQUE FLORES CRUZ					
15	708	B1	3° escrutador/a	2° secretaria	MARIA EUGENIA GARCIA CORTES	MARIA EUGENIA GARCIA CORTES	SÍ 1° suplente de la B1	SÍ
			MARIA EUGENIA GARCIA CORTE					
16	735	C2	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO APARECE	EDITH DE LOS SANTOS ANGEL	NO	SÍ ¹⁷
17	736	C2	11 En la Hoja 9 del 270 de la lista nominal de esta casilla.		MARIA ELVIA MARTINEZ LEAL	MARIA ELVIA MARTINEZ LEAL	SÍ	SÍ
			12 En la Hoja 15 del 455 de la lista nominal de esta casilla.		CHACUAMAXTLA	CHACUAMAXTLA		
			13 En la Hoja 9 del 259 de la lista nominal de esta casilla.		LA	LA	1° suplente	
			14 En la Hoja 19 del 594 de la lista nominal de esta casilla.		CHACUAMAXTLA	CHACUAMAXTLA		

SCM-JIN-158/2024

#	casilla	Agravio		integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
		(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
				A	LA		de la C2	
18	737	C1	1° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			GNASTIM BALLVERA AGUILAR					
		C1	2° escrutador/a	2° escrutador	NO APARECE	MIGUEL MARCOS RUIZ RAMIREZ	NO	Sí ¹⁸
MIGUEL MARCOS RUIZ RUMUEZ								
C1	3° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA						
	CESAR ABUSTO CARCIA BRIBUEN							
19	739	C1	2° escrutador/a	2° escrutador	NO APARECE	DEREK GABRIEL PEREZ COAPANGO	NO	Sí ¹⁹
			DEREK GABRIEL PEREZ CULAPANGO					
20	742	B1	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO APARECE	MARIA DEL CARMEN PASTRANA DIAZ	NO	Sí ²⁰
			MARIA DEL CARMEN PASTRANA DIAZ					
21	753	C1	2° escrutador/a	2° escrutadora	NO APARECE	MACHELLY LARA NERY	NO	Sí ²¹
			MACHELLY LAXA NERN					
		C1	3° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
MARCAS GOSTA RINCON								
22	C3	1° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA					
		JURN ANTONIO GARCIA BALLER						
23	759	C1	2° escrutador/a	2° escrutadora	NO APARECE	MARIA AIME TAPIA VALERO	NO	Sí ²²
			MAULA AIME TAPA VALERO					
24	770	C4	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO APARECE	NORMA GONZALEZ GOCHEZ	NO	Sí ²³
			NORMA GONZALEZ GOCHE					
25	858	E2 C2	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO APARECE	MARIA DEL SOL BAEZ PASCUAL	NO	Sí ²⁴
			NANA DEL SOL BACZ PASUAL					
26	922	B1	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO APARECE	MARIA MENDEZ LOZANO	NO	Sí ²⁵
			MANA MENDEZ LOZANO					
27	928	C1	2° escrutador/a	1° escrutador	SALVADOR DOMINGO CAMPOS SANCHEZ	SALVADOR DOMINGO CAMPOS SANCHEZ	SÍ	Sí
			SALVADOR D COMPOS SANCHE				2° escrutador de la C1	

¹⁵ Si bien en el acta de jornada electoral aparece como "GONZALES", de la lista nominal y del encarte se desprende que lo correcto es "GONZALEZ".

¹⁶ En la hoja 10 folio 309 de la lista nominal de esta casilla.

¹⁷ En la hoja 14 folio 434 de la lista nominal de la casilla 735 Básica.

¹⁸ En la hoja 11 folio 351 de la lista nominal de esta casilla.

¹⁹ En la hoja 17 folio 515 de la lista nominal de la casilla 739 Contigua 2.

²⁰ En la hoja 7 folio 200 de la lista nominal de la casilla 742 Contigua 1.

²¹ En la hoja 17 folio 525 de la lista nominal de esta casilla.



#	casilla		Agravio	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
			(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
		C1	3° escrutador/a LEOBARDO HERNANDEZ HALES TO	2° escrutador	LEOBARDO HERNANDEZ MODESTO	LEOBARDO HERNANDEZ MODESTO	Sí 1er suplente de la C1	Sí
28	2083	B1	2° escrutador/a JINEND ALONSO CA	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
		B1	2° secretario/a TER VICTONIO H SONCHEZ DE	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
B1	3° escrutador/a TER BERENICE	NO INTEGRÓ LA CASILLA						
29	2088	B1	1° escrutador/a ELIZABETH MELENDES REYES	1° escrutadora	ELIZABETH MELENDES REYES	ELIZABETH MELENDES REYES	Sí 2° escrutadora de la B1	Sí
		B1	2° escrutador/a JAIME RAJAS ABELAS	2° escrutador	JAIME ROJAS AVELAR	JAIME ROJAS AVELAR ²⁶	Sí 1° suplente de la casilla	Sí
		B1	2° secretario/a MARIA GILLERMINA CONTRERAS BELEN	2° secretaria	MARIA GILLERMINA CONTRERAS BELEN	MARIA GILLERMINA CONTRERAS BELEN	Sí 1° escrutadora de la B1	Sí
		B1	3° escrutador/a AMELIA MELENDES CARPINTEYCO AM	3° escrutadora	AMELIA MELENDEZ CARPINTEYRO	AMELIA MELENDEZ CARPINTEYR O ²⁷	Sí 2° suplente de la B1	Sí

6.3 Respuesta al disenso relacionado con la causal de nulidad e).

- **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la misma casilla de la sección controvertida**

²² En la hoja 17 folio 523 de la lista nominal de esta casilla.

²³ En la hoja 17 folio 530 de la lista nominal de esta casilla.

²⁴ En la hoja 5 folio 141 de la lista nominal de la casilla 858 Extraordinaria 2.

²⁵ En la hoja 12 folio 375 de la lista nominal de la casilla 922 Contigua 1.

²⁶ Si bien en el acta de jornada electoral aparece como "ABELAR", de la lista nominal y del encarte se desprende que lo correcto es "AVELAR".

²⁷ Si bien en el acta de jornada electoral aparece como "MELENDES", de la lista nominal y el encarte se desprende que lo correcto es "MELENDEZ".

En las siguientes **12 (doce) casillas²⁸:28 C2; 28 C4; 224 B1; 444 B1 y E1** (por cuanto hace a las personas que fungieron como segunda y tercera escrutadora); **445 C1; 447 B1** (únicamente por cuanto hace a la persona que fungió como segunda secretaria); **646 C1; 708 B1; 736 C2; 928 C1** (por cuanto hace a las personas que fungieron como primera y segunda escrutadora); **y 2088 B1**, se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, sí se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el

²⁸ Siendo diecisiete personas que fungieron con diversos cargos en once casillas.



día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución): personas inscritas en la lista nominal de la sección (seleccionadas de la fila)**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **14 (catorce)** casillas²⁹: **29 C2; 31 C2; 399 C1; 441 C1** (únicamente por cuanto hace a la persona que fungió como tercera escrutadora); **551 B1; 735 C2; 737 C1** (únicamente por cuanto hace a la persona que fungió como segundo escrutador); **739 C1; 742 B1; 753 C1** (únicamente por cuanto hace a la persona que fungió como segunda escrutadora); **759 C1; 770 C4; 858 E2C2 y 922 B1**.

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas

²⁹ Siendo catorce personas que fungieron con diversos cargos en catorce casillas.

mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), se puede advertir que contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó la razón o la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de



las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³⁰.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³¹.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo³².
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**³³.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en

³⁰ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

³¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

³³ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁴.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las siguientes **9 (nueve)** casillas: **32 C1; 441 C1** (por lo que respecta a la persona que refirió que fungió como segunda escrutadora); **447 B1** (por lo que respecta a la persona que según refiere fungió como segunda escrutadora); **449 C1; 552 B1; 737 C1** (por lo que respecta a la persona que según refiere fungió como primera y tercer escrutador); **753 C1 y C3 y 2083 B1**, algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, a saber:

³⁴ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



- Casilla **32C1**, 3º (tercer/a) escrutador/a: LOS DE LAS Y LOS FUNCIONA;
- Casilla **441C1**, 2º (segundo/a) escrutador/a: BETH VILLORIERA GIDERIEZ;
- Casilla **449C1**, 1º (primer/a) secretario/a: DARYL GUNDLUPE FRAMES SCIL;
- Casilla **449C1**, 2º (segundo/a) secretario/a: LUIS ANTONIO ROAN LESE;
- Casilla **447B1**, 1º (primer/a) secretario/a: TLATENCH TORIE AND MARICE;
- Casilla **552B1**, 1º (primer/a) escrutador/a: BALK LOCO MONTALVO;
- Casilla **737C1**, 1º (primer/a) escrutador/a: GNASTIM BALLVERA AGUILAR;
- Casilla **737C1**, 3º (tercer/a) escrutador/a: CESAR ABUSTO CARCIA BRIBUEN;
- Casilla **753C1**, 3º (tercer/a) escrutador/a: MARCAS GOSTA RINCON;
- Casilla **753C3**, 1º (primer/a) escrutador/a: JURN ANTONIO GARCIA BALLER;
- Casilla **2083B1**, 2º (segundo/a) escrutador/a: JINEND ALONSO CA;
- Casilla **2083B1**, secretario/a: TER VICTONIO H SONCHEZ DE
- Casilla **2083B1**, 3º (tercer/a) escrutador/a: TER BERENICE.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas

indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia, en el caso particular de los nombres antes listados, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 14 en el estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas las mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber de señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor



expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁵.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PAN, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla y, en consecuencia, **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital en el 14 Consejo Distrital.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.